



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

33811/2019 Incidente N° 1 - ACTOR: RIVEROS, MORA
ETELVINA s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 12 de febrero de 2025.- JN/APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de [fs. 15 \(de fecha 07/11/24\)](#), que declaró de oficio operada la caducidad de la instancia, se alza la parte actora a [fs. 16/19 \(en fecha 14/11/24\)](#), quien expresa agravios a [fs. 21/25 \(en fecha 26/11/24\)](#). Corrido el traslado de ley pertinente, el mismo no fue evacuado.

II. Se agravia el actor argumentando – en somera síntesis – que ha dado cabal cumplimiento con lo requerido por el juez de grado a fecha [04/06/2019](#), habiendo notificado debidamente a las partes y encontrándose vencido el plazo allí estipulado sin mediar oposición alguna de sus contrarias. Entiende que han mediado actos impulsorios de su parte y que no ha transcurrido el plazo legal para decretar la caducidad de la instancia. Hace alusión al carácter excepcional del instituto. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por otra parte, sostiene que resulta aplicable al caso lo dispuesto en materia de defensa del consumidor, por lo que resulta procedente la aplicación del artículo 53 de la Ley N° 24.240.

III. Liminarmente cabe señalar que la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en su transcurso no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley (Palacio, Derecho Procesal, T° IV, pág. 216/217, Ed. Abeledo Perrot; Botassi, La perención de la instancia en el derecho actual, LL 149-888, ambos cit. en Fassi - Yañez, Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, T° 2, pág. 627, Ed. Astrea).

La inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta



circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento, hacia su fin natural que es el dictado de la sentencia.

Como bien lo establece el art. 311 del Código Procesal, los plazos se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tengan por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los del Código Procesal, los plazos se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tengan por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Asimismo, dispone que para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por disposición del juez.

Por otra parte, cabe recordar que de la interpretación armónica de los artículos 315 y 316 del Código Procesal se desprende que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas situaciones: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite. Es decir, una vez impulsado el procedimiento no puede decretársela de oficio, ni a pedido de la contraria si ésta ha consentido el acto de tal naturaleza (Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, T.2, com. Art. 315, p. 44 y art. 316, p. 45, Ed. Astrea; Gozáini, Osvaldo A., “Código Procesal civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado” T. II, págs. 2165/166, Ed. La Ley).

III. Ahora bien, de las constancias del Soporte informático “Lex 100: -Gestión Integral de Expedientes Judiciales-” se observa que desde el último acto que tuvo por objeto impulsar el curso del procedimiento del [18/09/19 \(fs. 14\)](#) hasta la declaración de caducidad de la instancia de fecha [07/11/24 \(fs. 15\)](#) ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º, del ritual, lo que conduce a confirmar la resolución apelada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Va de suyo que esta falta de impulso procesal evidencia el desinterés de la parte actora en el dictado de la sentencia. La existencia de una instancia que se abre desde el mismo momento en que se introduce la demanda, hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que implica realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone una inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia (Morello-Sosa Berizone, “Códigos Procesales...”, T. IV-A, pág. 94, Ed. Rubinzal Culzoni).

La inactividad prolongada -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado (conf. Esta Sala J, expte n° 96758/2019 Incidente N° 1 - "R. L. A. c/ T.F. M. Y otros s/ blsg" del 7/12/21).

Es que se produce la perención de la instancia cuando ha transcurrido el plazo que la ley fija sin que haya existido petición de parte o providencia judicial que tenga por efecto impulsar el procedimiento de los mismos. Esta falta de impulso procesal evidencia el desinterés de la actora en el dictado de la sentencia. La existencia de una instancia que se abre desde el mismo momento en que se introduce la demanda, hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que implica realizar actos idóneos para impulsarlo.

La conducta contraria supone una inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia (conf. Morello y Otros, “Códigos Procesales...”, T. IV-A, pág. 94, Ed. Rubinzal Culzoni). Es que en virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hasta ponerlo en condiciones de decidirlo.

De allí que la inactividad prolongada de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado. (conf. CNCiv., esta Sala J, Expediente N° 33700/2018 “Catella, Pedro G. c/ Macheras, Sandra Viviana y otros s/ ejecución de alquileres” del 7/05/21, entre otros).



La apuntada carga de “instar” significa insistir, preservar, urgir y por su raíz latina (instante) connota la inequívoca idea de movimiento, que se opone a lo de paralización e identifica la instancia con las nociones de presencia y cercanía o proximidad hacia el órgano de la justicia con el fin de provocar sus actividades. Es decir: equivale a urgir el trámite, a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso (conf. CNCiv., esta Sala J, Expediente N° 114459/06 “Arcucci Nicolás c/ Municipalidad de Vicente López s/daños y perjuicios”, del 28/04/21).

El presente instituto tiene por objeto evitar que se eternicen los juicios y se acumulen los expedientes sin otro resultado que abultar las estadísticas, mantener la incertidumbre de los litigantes y desvirtuar en los hechos los preceptos del Código Civil referente a la prescripción (conf. Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Com. de la Nación”, Tomo 5, pág. 665, edición 2006, Ed. Hammurabi).

En el caso concreto de autos, y contrariamente a lo sostenido, no surge que la accionante haya efectuado actos impulsorios con posterioridad al proveído de fecha [18/09/19 \(fs. 14\)](#), por lo que ha transcurrido el plazo legal previsto por el art. 310 inc. 2° del CPCCN.

Cabe destacar que el beneficio de litigar sin gastos es una cuestión de entidad diferenciada del juicio principal, que se relaciona con él, pero que se ventila y decide por separado y es por ello que se sustancia de forma autónoma. En ese orden de ideas, por tener el trámite del beneficio de litigar sin gastos cierta independencia respecto del principal, los actos impulsorios que se realicen en este último no benefician a aquél.

No resulta óbice a la conclusión a la que se arriba lo demás argumentado en cuanto a la eventual aplicación de la normativa referida la defensa del consumidor (Ley N° 24.240), ya que las presentes actuaciones no se encuentran exentas del régimen que hace al instituto de la perención de la instancia cuando media





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

inactividad de parte interesada, como ha ocurrido en la especie. Ello, sin perjuicio, claro está, de la eventual aplicación de la normativa referida.

Por último, sólo resta señalar que aun cuando es cierto que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo éste es sólo de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquella se ha producido, situación que no concurre en el “sub examine”.

Por todo ello, y las consideraciones precedentemente mencionadas, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución recurrida en lo que decide y ha sido materia de apelación y de agravios. 2) Imponer las costas de alzada por su orden, en atención a la ausencia de controversia (arts. 68, 69 y concs. del CPCCN). Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por cédula por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.-

